



EXPEDIENTE N° : 1952-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN T.T S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE ZORRITOS, PROVINCIA DE CONTRALMIRANTE VILLAR Y DEPARTAMENTO DE TUMBES
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO

Lima, 28 de noviembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1283-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de junio de 2015, la Oficina Desconcentrada de Tumbes del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Tumbes**) realizó una acción de supervisión regular a la Estación de Servicios de titularidad de Corporación T.T. S.A.C. (en adelante, **Corporación T.T.**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 0004-2016-OEFA/OD TUMBES-HID³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 020-2016-OEFA/OD.TUMBES (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)⁴, la OD Tumbes analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Corporación T.T. habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 940-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio de 2017⁵, notificada al administrado el 08 de julio del mismo año⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**)

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20484193216.

² Páginas del 57 al 59 del Informe de Supervisión N° 004-2016-OEFA/OD-TUMBES-HID, contenido en el disco compacto (en adelante CD) que obra en el folio 13 del Expediente.

³ Página 6 del Informe de Supervisión N° 004-2016-OEFA/OD-TUMBES-HID, contenido en el CD que obra en el folio 13 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 6 del Expediente.

⁵ Folios 14 al 16 del Expediente.

⁶ Folios 17 y 18 del Expediente.





contra Corporación T.T., imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

4. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CDS.
5. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1449-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1952-2017-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
6. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- III. NO INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (PAS)**
7. Conforme lo señala el Artículo 2° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**), las obligaciones contenidas en esta norma son de aplicación a todas las actividades de hidrocarburos desarrolladas en el territorio nacional⁸.
8. Asimismo, en el referido artículo se indica que, en caso el titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquiriente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente; por lo que es el titular de las actividades de comercialización quien asume la responsabilidad por las acciones desarrolladas en el marco de la comercialización de hidrocarburos en su estación de servicios, estando incluidos los casos en los que se adquiera la referida titularidad como consecuencia de una transferencia, traspaso o cesión de la misma.
9. En el presente caso, a través de la consulta realizada al Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, mediante la dirección del establecimiento sujeto a supervisión regular, se encontró la Ficha de Registro N° 8954-050-060717 de fecha 06 de julio de 2017, donde acaeció un cambio de titularidad, de Corporación T.T. S.A.C. a la empresa G & ES Grifos y Estaciones de Servicios S.A.C. Por lo tanto, desde dicha fecha G & ES Grifos y Estaciones de Servicios S.A.C. es el nuevo titular de la estación de servicios en la cual se realizan actividades de comercialización de hidrocarburos⁹.

⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 2°.- *Ámbito de aplicación*

El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia. En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquiriente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas. Toda transferencia o cesión de la Actividad de Hidrocarburos deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental Competente en materia de evaluación de impacto ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental".

⁹ Folio 26 del Expediente. En virtud del Registro de Hidrocarburos N° 8954-050-060717





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1449-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1952-2017-OEFA/DFSAI/PAS

10. En ese sentido, y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**), corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Corporación T.T. S.A.C. por la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 940-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

